

**ADDENDUM AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA COOPERACIÓN
ENTRE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS**

Con fecha 9 de marzo de 2002, en la ciudad de Lima, el Gobierno de la República del Perú -a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Superintendente Nacional Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)- y el Gobierno de la República del Ecuador -a través del Ministro de Relaciones Exteriores y la Directora General del Servicio de Rentas Internas (SRI) del Ecuador- suscribieron un Convenio para la Cooperación entre Administraciones Tributarias -en adelante EL CONVENIO.

El Artículo 3° del mencionado instrumento, respecto del "Procedimiento de Asistencia Mutua" señala que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acordarán poner en práctica un "programa" destinado a lograr el objeto de dicho convenio.

Por su parte, el Artículo 6° establece que EL CONVENIO podrá ser modificado o enmendado mediante acuerdo entre los Estados Contratantes.

El Superintendente Nacional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) del Perú y el Director General del Servicio de Rentas Internas (SRI) del Ecuador -en adelante "LAS AUTORIDADES COMPETENTES"- tienen interés común en desarrollar acciones de colaboración en el ámbito fiscal y que posibiliten el mejor aprovechamiento de las herramientas informáticas, junto con el continuo intercambio de procesos de gestión de datos que mejoren la efectiva aplicación para su constante perfeccionamiento con el objetivo común de mejorar la efectiva aplicación de sus sistemas tributarios y evitar las maniobras de evasión y elusión fiscales.

Con base en lo señalado, el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Ecuador, han tenido a bien acordar el siguiente Addendum al Convenio de Cooperación suscrito el 9 de marzo de 2002:

Artículo 1°.- OBJETIVO

LAS AUTORIDADES COMPETENTES se comprometen a cooperar mutuamente en el ámbito fiscal y tributario, promoviendo el conocimiento recíproco de legislación tributaria, métodos de control tributario, la formación de conciencia y cultura tributaria y gestión de procesos básicos y políticas aplicadas en la lucha contra la evasión y elusión fiscales.

Artículo 2°.- COMPROMISOS DE COOPERACIÓN

Con la perspectiva de tal cooperación, LAS AUTORIDADES COMPETENTES se comprometen a colaborar para:

- I. Coordinar esfuerzos, experiencias y soluciones en lo relativo a la aplicación de la legislación fiscal;

- II. Promover una política de intercambio mutuo de conocimientos en el ámbito de capacitación, formación técnica, realización de pasantías, intercambio de programas, cursos, iniciativas, experiencias e investigación en el campo tributario y fiscal estableciendo procedimientos para tales efectos;
- III. Apoyar el intercambio de experiencias en materia de recursos humanos, formación tributaria especializada, y de conciencia y cultura tributaria;
- IV. Establecer un fluido intercambio de información relativo a aspectos tributarios de contribuyentes, en el ámbito de procesos de control, conforme a lo previsto en el Artículo 4° de este Addendum.

Artículo 3°.- TEMAS DE INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS

Los temas a considerar en el intercambio de conocimientos y experiencias son los siguientes:

- I. Sistemas y Procedimientos para combatir la evasión y elusión fiscal.
- II. Técnicas de fiscalización.
- III. Fiscalidad Internacional.
- IV. Cobro efectivo de deudas morosas.
- V. Políticas de recursos humanos y capacitación del personal al servicio de la Administración Tributaria.
- VI. Estudios Económicos, Normativos y Tributarios.
- VII. Formación de conciencia y cultura tributaria.
- VIII. Otros temas que las AUTORIDADES COMPETENTES puedan acordar y considerar importantes para el logro de los objetivos de EL CONVENIO.

Todos los productos obtenidos como resultado de este Addendum a EL CONVENIO serán de propiedad común de ambas Instituciones, que podrán utilizarlos en un futuro en aquellos proyectos o aplicaciones que estimen conveniente.

Artículo 4°.- DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Objeto del Intercambio

Las AUTORIDADES COMPETENTES, en el marco del objeto de este Acuerdo, intercambiarán información para administrar y hacer cumplir sus leyes nacionales relativas a los tributos que administran, incluida la información para:

- a) La determinación tanto de la liquidación y recaudación de dichos tributos, así como, en caso de corresponder, la determinación de las variaciones patrimoniales, consumo o disposición de bienes.
- b) El cobro y la ejecución de créditos tributarios.
- c) La investigación o persecución de presuntos delitos tributarios e infracciones a las leyes y reglamentos tributarios.

2. Información Habitual o Automática

Las AUTORIDADES COMPETENTES se transmitirán mutuamente información de manera habitual o automática sobre:

- a) Operaciones y/o rentas gravadas, no gravadas o exentas, realizadas u obtenidas en el territorio de los Estados de las AUTORIDADES

COMPETENTES, respecto de las personas y tributos comprendidos en este acuerdo.

- b) Informaciones generales sobre ramos de actividad económica.
- c) La información en materia de valor tendiente a determinar la veracidad o exactitud del mismo.
- d) Cualquier otro tipo de información que acuerden.

3. Información Espontánea

Las AUTORIDADES COMPETENTES se transmitirán mutuamente información de manera espontánea, siempre que en el curso de sus propias actividades haya llegado al conocimiento de una de ellas, información que pueda ser relevante y de considerable influencia para el logro de los fines mencionados en el numeral 1 de este Artículo. La información relevante y de considerable influencia se podrá transmitir por vía electrónica a menos que se solicite lo contrario por la AUTORIDAD COMPETENTE requirente.

4. Información Específica

La AUTORIDAD COMPETENTE requerida facilitará información, previa solicitud específica de la AUTORIDAD COMPETENTE requirente, para los fines mencionados en el numeral 1 de este Artículo. Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos de la AUTORIDAD COMPETENTE requerida no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicha Autoridad tomará las medidas permitidas por su propia legislación, incluidas las de carácter coercitivo, para facilitar a la Autoridad requirente la información solicitada, tales como:

- a) Examinar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles, que puedan ser pertinentes o esenciales para la investigación;
- b) Inquirir a toda persona que tenga conocimiento o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación;
- c) Hacer comparecer -de acuerdo con su propia legislación-, a toda persona que tenga conocimiento o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación, en fecha y lugar determinados, prestar declaración y presentar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles.

Cuando una AUTORIDAD COMPETENTE solicita información con arreglo a lo dispuesto en este numeral, la AUTORIDAD COMPETENTE requerida le brindará la misma atención que lo haría a tributos de su competencia.

5. Procedimiento

Las AUTORIDADES COMPETENTES determinarán el tipo de información habitual o automática que se intercambiarán, así como la forma y los procedimientos que se aplicarán para llevar a cabo los intercambios de información a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 de este Artículo.

6. Limitaciones a la transmisión de información

En ningún caso, las disposiciones del apartado 1 de este Artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a las AUTORIDADES COMPETENTES a:

- i. Facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público,
- ii. Adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa del Estado de la AUTORIDAD COMPETENTE requirente o requerida,
- iii. Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación del propio Estado o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las correspondientes a la otra AUTORIDAD COMPETENTE, y
- iv. Facilitar información solicitada por la AUTORIDAD COMPETENTE requirente para administrar o aplicar una disposición de la ley tributaria del Estado de la AUTORIDAD COMPETENTE requirente o un requisito relativo a dicha disposición, que discrimine contra un nacional del Estado de la AUTORIDAD COMPETENTE requerida.

7. Normas para ejecutar una solicitud

Salvo lo dispuesto en el numeral 5 de este Artículo, las disposiciones de los numerales anteriores se interpretarán en el sentido que imponen a una AUTORIDAD COMPETENTE, la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. La AUTORIDAD COMPETENTE requerida actuará con la máxima diligencia no debiendo exceder para su respuesta el plazo de seis meses a contar de la fecha de recepción de la solicitud en el caso de intercambio de información específica, prorrogable, a petición de la AUTORIDAD COMPETENTE requerida por otros dos meses adicionales, en razón de la dificultad que pueda plantear la realización de la diligencia solicitada.

En caso de imposibilidad del cumplimiento del plazo para la respuesta o de dificultad para obtener la información, la AUTORIDAD COMPETENTE requerida deberá informarlo a la AUTORIDAD COMPETENTE requirente, indicando la oportunidad en que la respuesta podría ser enviada o la naturaleza de los obstáculos, según corresponda.

La AUTORIDAD COMPETENTE requerida, cuando no sea el organismo idóneo para el cumplimiento de la solicitud, remitirá la misma sin demora al organismo pertinente e informará de ello a la AUTORIDAD COMPETENTE requirente.

8. Uso de la información recibida

Toda información recibida por una AUTORIDAD COMPETENTE se considerará secreta, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales del Estado de aquella Autoridad, o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción del Estado que la suministra, si tales condiciones son más restrictivas. Solamente se revelará a personas o autoridades del Estado de la AUTORIDAD COMPETENTE requirente, incluidos órganos judiciales, administrativos y al Ministerio Público cuando investigue hechos constitutivos de delito, que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los tributos objeto del presente Acuerdo, en el cobro de créditos tributarios derivados de tales tributos, en la aplicación de las leyes tributarias, en la persecución de delitos tributarios o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos tributos, así como en la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente para propósitos tributarios y podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias.

9. Validez legal de la información recibida

La información recibida por la AUTORIDAD COMPETENTE requirente se tendrá por válida siempre y cuando ésta haya sido emitida por la AUTORIDAD COMPETENTE requerida.

Artículo 5°.- Para los fines del presente Addendum LAS AUTORIDADES COMPETENTES se comprometen, en el marco de sus competencias y conforme a las respectivas normativas internas a:

- I. Designar representantes en el seno de sus propias estructuras que sean puntos de referencia y contacto permanente, para definir y coordinar las modalidades operativas de ejecución del presente Addendum.
- II. Enviar funcionarios especializados en las disciplinas que resulten de mutuo interés, para dar conferencias, apoyar en investigaciones y brindar asesoramiento de orden técnico-legal, previa determinación de los temas a desarrollar.
- III. Efectuar pasantías y visitas de trabajo de funcionarios, para adquirir conocimientos fiscales, tecnológicos, legales y de capacitación del personal y de formación de conciencia y cultura tributaria, de interés para cada Administración Tributaria.

Artículo 6°.- Los requerimientos de cooperación, de conformidad con este Addendum, se formularán por escrito directamente entre los funcionarios designados como representantes por LAS AUTORIDADES COMPETENTES. La información útil para la ejecución de los requerimientos de cooperación, deberán acompañar dicha solicitud.

Artículo 7°.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES –de común acuerdo- podrán efectuar ampliaciones y modificaciones al presente Addendum, conforme a las necesidades de cooperación y la experiencia lo requiera.

Artículo 8°.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES, en el ámbito de cooperación establecido, mantendrán reserva respecto a la información suministrada entre las Administraciones Tributarias, con el fin de preservar la eficacia de la política fiscal para mantener la lucha contra la evasión y elusión fiscales, de acuerdo a sus respectivas legislaciones internas, en base a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 3.1 del Artículo 3° de EL CONVENIO.

Artículo 9°.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES seguirán constantemente el desarrollo de la cooperación convenida a través de este instrumento y de los resultados de conjunto de las experiencias realizadas, con el propósito de mejorar esta cooperación y elaborar, de ser el caso, ampliaciones o modificaciones al presente Addendum. Para el efecto se realizarán evaluaciones anuales a cargo de los funcionarios designados como representantes, de conformidad con el objetivo de este Addendum y cuyos resultados serán comunicados a LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Artículo 10°.- Cada una de LAS AUTORIDADES COMPETENTES asumirá el costo de la implementación y funcionamiento originados por el presente Addendum, sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento a la que puedan acceder independientemente cada una de ellas.

Artículo 11°.- El presente Addendum permanecerá en vigor en tanto ninguno de los Estados lo dé por terminado de acuerdo con lo establecido en los numerales 6.2 y 6.3 del Artículo 6° de EL CONVENIO.

Artículo 12°.- En caso de suscitarse controversias, dificultades o dudas en la aplicación de este Addendum, LAS AUTORIDADES COMPETENTES procurarán resolverlas de mutuo acuerdo, para lo cual pueden comunicarse directamente entre sí, a fin de llegar a un acuerdo, y lograr un cabal y oportuno cumplimiento de lo establecido en el presente instrumento.

Artículo 13°.- Lo dispuesto en este Addendum se aplicará sin perjuicio de lo señalado en EL CONVENIO y de lo establecido en otros convenios suscritos o a suscribirse entre dichos Estados.

Artículo 14°.- Adicionar al literal i), inciso a), numeral 2.1 del Artículo 2 de EL CONVENIO, lo siguiente:

“... y en el caso de la República de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas.”

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Ecuador ratifican la vigencia del Convenio suscrito el 9 de marzo de 2002. En todo aquello que no se diga en el presente Addendum, las autoridades competentes se sujetarán a las cláusulas contenidas en el Convenio principal.

Firmado en la Ciudad de Piura, Perú, a los 22 días del mes de octubre de 2009, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

José Antonio García Belaunde
Ministro de Relaciones Exteriores
del Perú

Fander Falconí Benítez
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración del Ecuador